

*Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 11 de marzo del 1976.*

CARLOS TORRES MANZO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber que:

El H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA

NÚMERO 70

LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO FONDO MIXTO PARA EL FOMENTO INDUSTRIAL DE MICHOACÁN

CAPITULO I

DE LA DENOMINACIÓN

ARTÍCULO 1o. Se crea la empresa denominada Fondo Mixto para el Fomento Industrial de Michoacán, como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios y cuyo domicilio social estará en la ciudad de Morelia.

CAPITULO II

DE LOS OBJETIVOS

ARTÍCULO 2o. El Fondo Mixto para el Fomento Industrial de Michoacán tendrá los siguientes objetivos.

- I. Activar la industrial en el Estado de Michoacán, mediante el financiamiento, promoción, asesoría y asistencia técnica;
- II. Contribuir al establecimiento de nuevas plantas industriales y a la consolidación, ampliación o mejoramiento de las existencias;
- III. Alentar la explotación racional de los recursos, principalmente de aquellos que hasta ahora han permanecido inexplorados o bajamente aprovechados;
- IV. Propiciar el aprovechamiento óptimo de la capacidad industrial instalada así como la productividad de la industria;
- V. Seleccionar la ubicación de las nuevas plantas industriales en los polos de desarrollo económico, según los criterios de disponibilidad de materias primas, mano de obra, infraestructura, mercado y del análisis de los costos comparativos de producción;
- VI. Alentar la industria de bienes de consumo final y preferentemente la industria que produzca bienes intermedios y la de bienes de capital, y

- VII. Propiciar las empresas industriales que por su tecnología empleen intensivamente la mano de obra; para ayudar a resolver el problema de subocupación y desocupación.

CAPITULO III

DE LAS FUNCIONES

ARTÍCULO 3o. El Fondo Mixto para el fomento Industrial de Michoacán tendrá las siguientes funciones:

- I. En general, realizar todas las actividades encaminadas directa o indirectamente al cumplimiento de los objetivos antes indicados, mediante el financiamiento, promoción, asesoría y asistencia técnica;
- II. Contribuir al establecimiento, ampliación o mejoramiento de las empresas o industrias a ubicarse o ubicadas en el Estado, sean éstas personas físicas o morales, privadas, oficiales o de economía mixta que ameriten su apoyo financiero;
- III. Promover la constitución de nuevas empresas o reforzar a las que estén operando, una vez comprobadas sus necesidades del financiamiento;
- IV. Promover el establecimiento de nuevas industrias participando, de solicitarlo éstas, en la integración del capital social de las mismas;
- V. Proporcionar asistencia técnica para establecer, modificar o integrar una empresa industrial, así como la que necesita su organización o reorganización técnica, administrativa, jurídica o financiera. A menos que el Consejo de Administración dictamine lo contrario, la remuneración por este servicio se hará con cargo a la aportación del capital;
- VI. Otorgar avales a empresas industriales que lo ameriten;
- VII. Motivar a otras empresas sean financieras, personas físicas o morales para que efectúen aportaciones al capital social de la empresa de cuyo desarrollo se trate. Con el objeto de lograr lo anterior, el Fondo se comprometerá a otorgar garantía temporal y parcial los inversionistas, la cual no podrá ser superior al 33.3% de la inversión total que ellos realicen, y
- VIII. Estimular la incorporación a las empresas, como socios, de técnicos que requieran las mismas, o personas que por sus relaciones profesionales, institucionales o comerciales, puedan serles benéficas.

CAPÍTULO IV

DE LAS APLICACIONES

ARTÍCULO 4o. Sólo serán considerados como sujetos de financiamiento aquellas empresas en operación o por constituirse legalmente, que satisfagan los requisitos señalados en esta Ley.

- I. El Fondo podrá realizar, en forma temporal inversiones en industrias establecidas o que se establezcan en el Estado y que ameriten su apoyo financiero con aportaciones al

capital social hasta del 33.3 % en cada empresa, mientras éstas lleguen a ser autosuficientes;

- II. El Fondo podrá aportar, en casos excepcionales, un monto mayor al establecido, dependiendo de la importancia que ciertas empresas puedan tener para el Estado; sin embargo, esta aportación no será superior al 50% del capital social manifestado por las firmas en los estudios de viabilidad económica que presenten al Fondo;
- III. El Fondo, una vez que haya suscrito las acciones, o partes sociales, nombrará un representante ante el Consejo de Administración de dicha empresa que supervise su funcionamiento, el cual informará permanente fondo sobre las operaciones;
- IV. El Fondo podrá proceder a la venta de las acciones o partes sociales de que sea titular, a otros inversionistas o a los mismos socios, cuando las condiciones de las empresas lo permitan;
- V. El Fondo podrá adquirir y vender toda clase de bienes muebles e inmuebles con el propósito de impulsar la industrialización o que le permitan obtener utilidades que serán destinadas al desarrollo industrial, y
- VI. El Fondo podrá efectuar la construcción de obras de infraestructura, tales como fraccionamientos industriales y urbanos; caminos y otras obras que los particulares, los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como empresas descentralizadas le encomienden, con el fin de impulsar la descentralización u obtener utilidades que se destinarán a la promoción industrial.

CAPITULO V

DEL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 5o. Las negociaciones entre el Fondo y las empresas se realizarán conforme a los siguientes lineamientos, además de los que el Consejo de Administración adiciones cuando así lo juzgue conveniente:

- I. Los representantes legales de las empresas constituidas o la persona legalmente autorizada por las empresas en proceso de constitución son quienes pueden presentar las solicitudes de financiamiento al Fondo;
- II. A las solicitudes, deben acompañarse los estudios de viabilidad económica, técnica y financiera del proyecto, así como su relación con los lineamientos de política de promoción industrial del Fondo. En caso de ser necesario, deberán incluirse además los estudios financieros de la empresa, permiso, concesiones o-licencias que requiera el proyecto;
- III. El Fondo solicitará toda la información adicional que considere necesaria a fin de que el Consejo de Administración decida lo permitente respecto a la solicitud;
- IV. Admita la solicitud por parte del Consejo de Administración, el Fondo propondrá al solicitante las condiciones para su aportación al capital social las cuales, una vez aceptadas por los interesados, quedarán estipuladas en el contrato que celebren ambas partes, el cual firmarán el representante de la empresa y el Director General del Fondo;

- V. Las cláusulas del contrato relativas a la importancia de la aportación del Fondo, su temporalidad y la periodicidad del pago de las acciones, estarán en función de las características de cada solicitud aprobada por el Consejo de Administración. No obstante se establece que:
- a) El pago de las acciones o de las partes sociales suscritas por el Fondo debe efectuarse en una o varias operaciones, según calendario definido, simultánea o inmediatamente después de que los otros socios hayan cubierto al total de las suyas;
 - b) El Fondo retendrá normalmente sus acciones o partes sociales hasta que aumente de valor, como consecuencia de una regularización en la operación de las empresas y produzca utilidades. El Consejo de la Administración tiene facultades para colocar sus acciones en cualquier momento en el mercado para con esta medida contribuir al fortalecimiento del mercado de valores u ofrecerlas a los inversionistas michoacanos;
 - c) Como el Fondo garantizará la compra de las acciones que realice una institución financiera a una empresa, deberá celebrarse un Contrato entre ambos para definir, la temporalidad de la garantía, la manera de determinar el precio de los valores y otras condiciones que fije el Consejo de Administración.
 - d) La garantía que el Fondo ofrecerá a las instituciones financieras e inversionistas particulares, no podrá ser superior al 33.3 % de la inversión total; y
 - e) Por participar como socio en una empresa, el Fondo no tendrá derecho a exigir privilegios; solo hará uso de los derechos que le confiere la Ley General de Sociedades Mercantiles.

CAPITULO VI

DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 6o. El patrimonio del Fondo se constituye con una aportación inicial del Gobierno Estatal de \$20´000.000.00 (VEINTE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) este monto podrá incrementarse con aportaciones del mismo Gobierno, así como aportaciones de personas físicas o morales del sector privado, Organismos descentralizados empresas de participación estatal, del Gobierno Federal o de posibles fuentes internacionales, emisión de obligaciones en el mercado de capitales o por el superávit de operación.

ARTÍCULO 7o. El Fondo será el titular de su patrimonio.

ARTÍCULO 8o. El patrimonio integrado por efectivo tendrá carácter revolvente y creciente, en función de las necesidades de financiamiento y creciente, en función de las necesidades del financiamiento; asimismo, a fin de efectuar sus operaciones con regularidad, el Fondo solicitará aportaciones (sic) del Gobierno Federal y Estatal, cuando así lo considere oportuno el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 9o. En caso de que el organismo descentralizado disponga de fondos que no estén destinados de inmediato a sus operaciones, podrá con esos recursos adquirir valores de renta fija, a fin de incrementar el patrimonio del Fondo.

ARTÍCULO 10o. El Fondo podrá localizar, promover, captar y aceptar toda clase de aportaciones y donaciones de personas físicas o morales u otras nuevas fuentes de recursos que considere convenientes para el incremento de su patrimonio.

ARTÍCULO 11. Todas las erogaciones por concepto de sueldos y gastos relativos, al manejo del Fondo, así como los honorarios correspondientes al Consejo de Administración, serán cubiertos con cargo a los recursos del Fondo.

CAPITULO VII

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 12. El Fondo Mixto para el Fomento Industrial de Michoacán estará representado y dirigido por un Consejo de Administración constituido por un Presidente que será el Gobernador del Estado y por cuatro Vocales que serán nombrados por el Gobierno del Estado y los dos restantes por las personas físicas o morales, que por el monto de sus aportaciones lo ameriten.

ARTÍCULO 13. El Director General será nombrado por el Consejo de Administración a propuesta del Gobernador.

ARTÍCULO 14. El Consejo de Administración durará en su encargo tres años y celebrará sesiones ordinarias de consejo por lo menos una vez al mes. Habrá quórum cuando concurra la mayoría de los Consejeros, siempre que asista el Presidente o su representante; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

También habrá sesiones de carácter extraordinario cuando el Presidente del Consejo lo ordene o cuando por la importancia de los asuntos a tratar el Director del Fondo lo solicite.

El Gobernador del Estado, en cuanto Presidente del Consejo de Administración, podrá nombrar de entre los Consejeros, a una persona que los represente en las Juntas del Consejo. El Representante tendrá esa calidad, por el término de un año, si antes no se revoca.

ARTÍCULO 15. El Consejo de Administración es la autoridad suprema de la empresa, teniendo el más amplio derecho de representación para pleitos y cobranzas, para actos de administración y dominio, con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, especialmente aquellas que configuran al Fondo como una egresa con finalidades sociales de Fomento Industrial y como un organismo Público Descentralizado.

De manera enunciativa y no limitativa, el Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Elaborar las reglas de operación del Fondo y su Reglamento Interior;
- II. Aprobar el presupuesto anual de gastos así como los programas anuales de trabajo que para tal fin presente el Director General;
- III. Dictar las normas generales y establecer los criterios que deben orientar las actividades del Fondo Mixto para el Fomento Industrial;
- IV. A propuesta del C. Gobernador del Estado nombrar y remover al Director General y funcionarios del Fondo;

-
- V. Determinar que empresas industriales y en qué proporción son susceptibles de apoyo por parte del Fondo;
 - VI. Promover, por conducto del Director General, entre todos los inversionistas, la compra de acciones de aquellas firmas que considere deben ser financiadas en su periódico inicial de operación o de las ya existentes;
 - VII. Localizar nuevas fuentes de recursos por conducto del Director General, para incrementar el patrimonio;
 - VIII. Modificar y ampliar en todo momento las reglas de operación del Fondo así como su Reglamento Interior;
 - IX. Otorgar y revocar poderes, y
 - X. Las demás que juzgue convenientes para el debido funcionamiento y la realización de los fines del Fondo.

ARTÍCULO 16. Los acuerdos del Consejo de Administración serán ejecutados por la persona a quien corresponda hacerlo en términos de esta Ley, y los no previstos, por el Presidente del Consejo o por la persona a quien corresponda hacerlo en términos de esta Ley, y los no previstos, por el Presidente del Consejo o por la persona que éste designe.

ARTÍCULO 17. Las utilidades líquidas de las empresas se destinaron en la proporción que apruebe el Consejo a incrementar sus actividades y al Fomento Industrial.

ARTÍCULO 18. La remuneración de los Consejeros y del Director General, a propuesta del Gobernador, serán fijadas por el Consejo de Administración.

CAPÍTULO VIII

DEL DIRECTOR GENERAL Y DEPARTAMENTOS

ARTÍCULO 19. Para el funcionamiento del Fondo, se contara, a más del Consejo de Administración, con:

Dirección General,

Departamento de Asesoría Técnico Legal,

Departamento Administrativo,

Departamento Financiero, y

Departamento de Promoción Industrial.

ARTÍCULO 20. El Director General será el apoderado del Consejo de Administración con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, sin limitación alguna en los términos del artículo 2407 del Código Civil del Estado.

Por lo mismo en forma enunciativa y no limitativa, tendrá facultades para actos de administración y dominio, para pleitos y cobranzas, con todas sus facultades generales y las especiales que requieran la cláusula especial conforme a la Ley; para otorgar o suscribir títulos de crédito y para celebrar toda clase de operaciones y contratos que tengan relación con los fines del organismo; pero para vender, ceder, enajenar o gravar los bienes inmuebles, las concesiones o derechos que formen el patrimonio del organismo, será necesario el acuerdo previo del Consejo de Administración autorizándolo concretamente para realizar sus actos.

Igualmente tendrá facultades para formular denuncias penales, así como querellas en los casos de delitos que solamente pueden perseguirse una vez llenado esa condición, para otorgar el perdón extintivo de la acción penal, en esa clase de delitos y para constituirse en parte civil.

Podrá sustituir las veces que lo considere necesario reservándose su ejercicio, el mandato en todo, o en parte, dando cuenta al Consejo.

Queda igualmente facultado para articular y absolver posiciones, presentarse como postor y obtener bienes por adjudicación en remate; interponer el juicio de amparo y desistirse de él.

Dicho mandato será por tiempo indefinido, aun cuando se exceda de un año y durará mientras no sea revocado por el Consejo de Administración.

Además tendrá las siguientes funciones:

- I. Seleccionar y contratar al personal necesario.;
- II. Presentar al Consejo anualmente los programas de financiamiento y promoción industrial, los anteproyectos del presupuesto de egresos y estimación de ingresos;
- III. Rendir mensualmente al Consejo un informe que contenga la situación económica y financiera del Fondo y en general todas las actividades realizadas;
- IV. Obtener acuerdo del Consejo de Administración para realizar actos de dominio cuyo monto no exceda de la suma que fija el propio Consejo;
- V. Orientar a todos aquellos interesados sobre el tipo y características de los servicios técnicos y de consulta que deben contratar para sus empresas;
- VI. Otorgar asistencia técnica a las empresas cuando lo considere conveniente, en lo que se refiere a organización de las mismas;
- VII. Bajo su responsabilidad llevar a efectos los acuerdos y disposiciones que dicte el Consejo de Administración, así como encabezar, programar y coordinar el funcionamiento y las operaciones financieras del Fondo;
- VIII. Presentar al Consejo las solicitudes de crédito y sus evaluaciones correspondientes, y
- IX. Las demás que fije el propio Consejo de Administración.

ARTICULO 21. El departamento de Asesoría Técnica Legal, participará directamente con la Dirección General en la revisión, preparación y elaboración de los informes y documentos que se le presentan al Consejo de Administración colaborando con el Director General y demás Departamentos que requieran de su intervención.

ARTICULO 22. El departamento Administrativo, a través de sus oficinas de personal y contabilidad, deberá llevar a cabo el registro personal, nominas, adquisiciones, inventarios, archivo, correspondencia y el registro de operaciones, elaboración de estados financieros, auditoria interna y otros relativos a la Oficina de Contabilidad del citado Departamento.

ARTICULO 23. El Departamento Financiero, contará con dos oficinas, una de Estudios Técnicos y otra de Evaluación, con el objeto de analizar la viabilidad económica, técnica y financiera de los proyectos y demás la operación de compra, supervisión y venta de acciones.

Por lo que se refiere a la compra de acciones, deberá realizarla una vez aprobados los proyectos o peticiones de nuevas empresas o de las ya existentes, por parte del Consejo de Administración.

Para la recuperación de sus inversiones, se encargará de promover la venta de acciones.

ARTÍCULO 24. El Departamento de Promoción Industrial, para la realización de sus funciones, tendrá a su cargo dos oficinas: una de Promoción y la otra de Información. Se avocará a dar a conocer las ventajas del Fondo Mixto para el Fomento Industrial a los inversionistas, a señalar la forma de capacitación a solicitudes y los requisitos que deberán satisfacer los interesados. Por otra parte, una vez entregados todos los documentos requeridos por el Fondo los turnará al Director General para su revisión y en su caso, para que la presente al Consejo de Administración para su aprobación.

CAPITULO IX

DE LA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 25. Para un mejor desempeño de sus funciones el Fondo deberá coordinarse fundamentalmente con las autoridades de los Gobiernos Estatal y Federal y con todos los organismos descentralizados empresas de participación estatal y fideicomiso de interés público, a fines, existentes.

ARTÍCULO 26. El Presidente del Consejo designará un auditor externo a fin de vigilar en forma oportuna el funcionamiento de este organismo público descentralizado que actuará con plena autonomía a fin del que su financiamiento sea ágil y eficaz.

ARTÍCULO 27. Las dependencias del Poder Ejecutivo, dentro del ámbito de sus facultades, presentarán al Fondo la ayuda necesaria para el mejor cumplimiento de sus atribuciones.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. La integración del Consejo de Administración, la designación del Director General y la entrega de por lo menos el 25% de su patrimonio inicial, deberán hacerse dentro del primer mes e vigencia de este Decreto.

ARTICULO SEGUNDO. Este Decreto entrará en vigor a los tres días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.- PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Mich., a 15 de febrero de 1976.

DIPUTADO PRESIDENTE, IGNACIO ALVARADO GARCÍA.- DIPUTADO SECRETARIO LIC. GUILLERMO MORALES OSORIO.- DIPUTADO SECRETARIO, RAFAEL GENEL MANZO.- FIRMADOS.

Por tanto, mando se publique y observe.- PALACIO DEL PODER EJECUTIVO.- Morelia, Mich., a 27 de febrero de 1976.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. CARLOS TORRES MANZO.- EL PRIMER SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. AUSENCIO CHÁVEZ HERNÁNDEZ. FIRMADO